



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 216 -2010/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

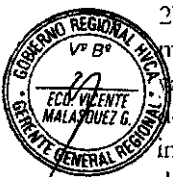
VISTO: El Informe N° 101-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 64300-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 672-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 040-2009-AA-DGA-SGEH/GRH, el Oficio N° 034-2009-OCI-DREH/GRH, el Informe N° 007-2009-OCI-DREH/GRH y demás documentación adjunta en doscientos treinta y nueve (239) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 21 de enero del 2010 y su ampliatoria Resolución Ejecutiva Regional N° 158-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de mayo del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Edgar Moisés Flores Riveros – Chofer contratado, Marcial Ramos Zuñiga – Director de Gestión Administrativa y Andrés Avelino Esteban Clemente – ex Jefe del Area de Abastecimiento de la Dirección Regional de Educación, en mérito a la investigación denominada: **Daños causados al vehículo oficina de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica**, habiendo sido notificados conforme consta a fojas 162 y 163 de actuados, otorgándoseles a su solicitud prórroga para su absolución, así como cumplieron con presentar sus descargos dentro del plazo de ley, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, se precisa que, en el presente proceso se ha acumulado el juzgamiento tanto de funcionarios, directivo y servidor, por existir un sólo hecho, los daños causados en el vehículo oficial de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, donde han tenido participación directa e indirecta, los procesados, por lo que estando al Principio de Razonabilidad que nos enuncia la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General artículo IV Numeral 1.4. se investiga los hechos de manera conjunta bajo competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ya que la separación de procesos traería consigo una violación al principio de igualdad con la que deben ser finalmente sancionados o liberados los implicados. La decisión de conocer la investigación al interior de un Colegiado Superior de mayor jerarquía, se halla amparado en lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado por medio de la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR que norma: "**ARTICULO 25°.- Los Procesos Administrativos que comprendan a la vez a funcionarios, y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, serán conducidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios siempre que los hechos materia de la falta grave imputada, no sean susceptibles ni convenientes deslindarlos e investigarlos por separado, en función del nivel jerárquico o de la carrera de sus autores e implicados. Para este efecto el mayor nivel jerárquico del personal comprendido en el proceso determinará la competencia de la Comisión respectiva**";

Que, los hechos referidos a la investigación tienen como antecedente referencial el Informe N° 003-2008-AA-CH-DREH, mediante el cual don Edgar Moisés Flores Riveros, Chofer de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, refiere que el día 04 de junio del 2008, a las seis y dos de la mañana, sacó la camioneta para transportar a los Consejeros Regionales y al Director Regional de Educación al Distrito de Paucará para un evento oficial del Gobierno Regional y a unos tres kilómetros aproximadamente, antes de llegar al Distrito de Yauli se presentó un desperfecto en la camioneta, como





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 216 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

que algo se rompió, la biela en el motor comenzó a sonar, se estacionó a un costado para no insistir, teniendo que remolcar el vehículo desde Yauli hasta Huancavelica al taller de Gaudencia Ordoñez. El Informe N° 013-2008-OCI-DREH/GRH, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, indica que señor Marcial Ramos Zúñiga, ex Director de Gestión Administrativa, pone de conocimiento que la camioneta NISSAN PIA N° 582 de propiedad de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, se encuentra malograda y que había colapsado el motor, asimismo indica que en cuanto corresponde a la culata quedó inservible a falta del cuidado del chofer, quien nunca se preocupó de verificar las fallas del vehículo. De igual manera, teniendo en consideración el Informe N° 007-2009-OCI-DREH/GRH, elaborado por el Jefe del Órgano de Control Institucional, señala que con anterioridad se había realizado el mantenimiento y reparación de la camioneta indicada, en la Casa NISSAN, asimismo, tanto el Administrador como la Casa Automotriz "Perkins" indican que el desperfecto de la camioneta se debe a la negligencia del chofer;

Que, sobre la responsabilidad de don **EDGAR MOISES FLORES RIVEROS**, Chofer de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por haber omitido la emisión oportuna y debida de la conformidad de servicios a la entrega de la camioneta Nissan PIA-582, respecto del requerimiento efectuado sobre la reparación del motor; por haber continuado usando la camioneta desde el mes de marzo a junio del 2008 pese a que subsistía el peligro de funcionamiento con un motor en mal estado bajo su versión del mes de febrero del 2008; por haber omitido realizar acciones contundentes y responsables frente a las unidades correspondientes, a fin de que se ordene la reparación oportuna de un vehículo en mal estado; por no haber protegido responsablemente un bien del Estado, abusando de su uso mas allá de lo que podría haber soportado mecánicamente, llegando al extremo de fundir el motor del vehículo y dejándolo inoperativo; por haber generado agravio contra un bien patrimonial del Estado; por haber puesto en peligro la integridad física de los usuarios de dicho bien, conociendo el peligro en que se encontraba la camioneta; por haber causado agravio a la institución debido a la postergación de las funciones que se efectuaban con dicho bien, determinándose negligencia extrema en el desempeño de sus funciones. El procesado ha contestado los cargos dentro del plazo de ley y manifiesta: "Que, a tres kilómetros de Huancavelica, se presentó un desperfecto en la camioneta NISSAN PIA-582, como que algo se rompió la biela, en el motor comenzó a sonar, hechos que si se suscitaron y es cierto que se presentó un desperfecto (...), un sonido raro en el motor y de inmediato apagué el motor para verificar superficialmente, no encontrando nada, se dejó el carro para acudir auxilio de un mecánico. Es decir para luego ser remolcado al Taller del señor Gaudencio Ordoñez, con el fin de que sea examinado por el mencionado mecánico (...) Al visitar el Taller "Automotriz PERKINS", donde se desarmó el motor, en presencia del Administrador señor Marcial Ramos Zúñiga, y el Director Regional de Educación señor Alfredo Villanueva Ayala, donde se recogió la afirmación: a) La culata del motor se encuentra rajado, con varias fisuras a consecuencia de haber sufrido el motor el recalentamiento por haber funcionado sin agua y mínimo de aceite, en conclusión, la culata quedó en calidad de chatarra.- b) El pistón N° 1 se ha molido totalmente, afectando todos los repuestos del motor a consecuencia de haber zafado los seguros del bulón. Ante estos hechos lo único que dije y vengo señalando que por intermedio del OCI-DREH se me pretende imputar como único responsable lo cual no son nada ciertos, conforme al Informe N° 005-2008-AA-DGA-DREH de fecha 25 de febrero del 2008 y conforme al sello de recepción ingresa por Secretaría



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 216 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

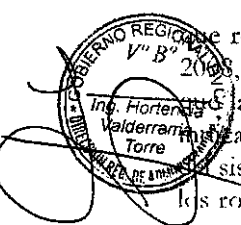
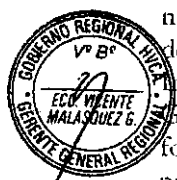
Huancavelica, 16 JUN. 2010

de la Dirección con fecha 25-02-2008, es decir mucho mas antes de que se advierte los desperfectos que ahora se vienen detectando, pero sin embargo mis Jefes inmediatos superiores no han tomado en cuenta nada, pero es fácil de permitir que se responsabilice. Asimismo debo ser enfático sobre la culata, se encuentre en calidad de chatarra, es el criterio del taller mecánico, sin embargo todo vehículo al no contar con el mantenimiento respectivo por el mismo uso va contar con una serie de averías y cada vez conforme al uso constante y requerimiento distintos por mis jefes inmediatos e incluso fuera del servicio exclusivo a la Educación, que de todas manera se va deteriorar y/o estropear, es que se ha esperado cerca de cinco meses para que una vez deteriorado de manera contundente y sea remolcado, presten atención, al no haber priorizado una revisión de manera urgente. Al respecto le diré que siempre que salía en cualquier comisión de servicio con la camioneta, mi obligación como conductor es verificar el nivel de aceite, agua y neumáticos, lo suficiente para trasladarnos de un lugar a otro de comisión oficial. Así como indica que "en el Informe N° 006-2008-AA-CHA-DREH del 23 de julio 2008, señala en la conclusión: "Con lo que referente al motor de la Camioneta NISSAN de Placa PLA-582 de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, no se tocó para nada. Todo ello conlleva a señalar que en el último mantenimiento no se habría cumplido con el requerimiento petitionado en el Informe N° 005-2008-AA-DGA-DREH, del 25 de febrero del 2008";

Que, estando al análisis de lo vertido por el procesado, previamente es pertinente resolver la prescripción de la acción administrativa disciplinaria deducida por el procesado, la misma que no ha fundamentado bajo ningún extremo factico ni legal. Los hechos fueron puestos en conocimiento del Despacho de la Presidencia Regional, autoridad competente que enuncia la norma, mediante el Informe N° 007-2009-OCI-DREH/GRH, elevado el mismo con Informe N° 113-2009-BOB.REG.HVCA/CEPAD, el 19 de agosto del 2009 como figura en el sello de recepción, que corre a fojas dos del 19 de agosto del 2009, fecha que se toma como referente para contabilizar el plazo prescriptorio, siendo la fecha que el Titular conoció de los hechos. La acción se inicia por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 21 de enero de 2010, cuando aun no se cumplía el año que prevé la norma correspondiente, quedando demostrado que no se ha operado la prescripción de la acción, debiendo de desestimarse su pretensión en este extremo;

Que, conforme a lo manifestado por el procesado, se advierte contundentemente que reconoce que el vehículo se hallaba en mal estado, por lo que específicamente el 25 de febrero del 2008, emite el Informe N° 005-2008-AA-DGA-DREH, mediante el cual comunica al Director Regional, la camioneta NISSAN PLA N° 582, cumplió el kilometraje de recorrido recomendable (5,000 km), cuando que el mantenimiento de la camioneta implicaba cambio de filtros, cambio de aceite, revisión sistema de enfriamiento, revisión del sistema de frenos, revisión del sistema de transmisión, revisión de los rodamientos", señalando la urgencia de su reparación en cuanto al motor, que había mucho consumo de combustible debido al desgaste de anillos, que se debía calibrar los inyectores y válvulas, el termostato de enfriamiento no funcionaba, ocasionando que vote el líquido de agua y caliente el motor, siendo esto de mucho peligro y riesgo";

Que, ante el requerimiento, los funcionarios que revisaban las necesidades mensuales, aprueban lo pedido y deciden mandar el vehículo a la ciudad de Huancayo, para su cometido.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 216 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

Con fecha 15 de marzo del 2008 se efectuó el mantenimiento y reparación de la camioneta en la Casa Nissan Maquinarias Huancayo, según la Proforma N° TD-01544, con un costo de S/4,363.38 nuevos soles según los documentos concernientes a orden de servicio y comprobante de pago. El procesado, recepcionó la camioneta, sacándolo del taller y comenzando a darle el uso cotidiano hasta el día en que colapsó. El procesado menciona en su defensa que había pedido la reparación del motor pero que sus jefes inmediatos no se preocuparon, y es cierto, pero resulta que él como encargado de la unidad vehicular, beneficiario directo, no emitió en su oportunidad el acta de conformidad sobre el servicio prestado, llegando a advertir tal omisión el Contador institucional Rogelio Evangelista Alejo, ante lo cual recién en el mes de julio del 2008, emite el informe donde señala que el motor no se tocó, es decir después de haber colapsado. Si el mismo en su requerimiento advirtió la urgencia de la reparación del vehículo, figurando como algo urgente la necesidad de reparar el motor, antes de retomar su uso debió de emitir el informe señalando que no se había tocado el motor, como el menciona, y pudo advertir el riesgo que se seguía corriendo al usar un vehículo con un motor en mal estado, pero no hubo pronunciamiento al respecto, y de manera irresponsable continuó usando la camioneta:

Que, asimismo, alega que el hecho de que la culata del carro se encuentre en calidad de chatarra, es un criterio del taller, pues sostiene que todo vehículo al no contar con el mantenimiento respectivo por el mismo uso tendrá una serie de averías y cada vez conforme al uso constante, y ello, es cierto, pues si hubiera advertido que pese a su requerimiento no se atendió la urgencia de hacer reparar el motor en el mes de marzo del 2008, el vehículo se seguía deteriorando y por el uso que él había comenzado a darle desde que recibió con casi los mismos desperfectos que lo llevó a ser reparado en la ciudad de Huancayo. El procesado trata de generar convicción respecto a que el colapso del carro, no se debió a que no hubiera cuidado el agua y el aceite en el motor, pero ello es desvirtuado técnicamente con el Informe N° 002-2008-AP, de fecha 29 de octubre del 2008, emitido por el señor Manuelito César Vilcapoma Chamorro, mecánico responsable del Taller Automotriz "PERKINS", corriente a fojas 53 de autos, que refiere que el motor del vehículo Nissan-PLA-582, ha colapsado y quemado materialmente a consecuencia del "recalentamiento por falta de agua y aceite", en el que se encuentra molido el pistón N° 01, por haberse salido del seguro de bulón, ocasionando que el motor se atasque, torciéndose la biela N° 01, rayando el puño 01 de cigüeñal, el cual podría haberse torcido. La culata se encontró rajada como las 02 antecámaras, habiendo quedado en calidad de chatarra, simple y llánamente por desidia y negligencia extrema del chofer, quien a sabiendas que el motor de un vehículo funciona con el aceite en su nivel máximo, y con el agua debidamente controlada, este ha arrancado dicho motor con un mínimo de aceite. A fin de considerar que lo mencionado por el especialista es cierto se tiene en cuenta la declaración testimonial del señor Marcelo Ccoyllar Nahui, Trabajador de Servicio de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, (vigilante) corriente a fojas 236 de actuados, ofrecido como prueba de cargo por el co procesado Marcial Ramos Zuñiga, quien manifiesta enfáticamente que el chofer Edgar Flores Riveros, se apersonó el día 04 de junio del 2008, a horas 05:30 de la madrugada, para sacar el vehículo a fin de hacer el viaje de comisión de servicios a la localidad de Paucará - Acobamba, quien procedió a abrir la capota del vehículo a su cargo, manifestando en dicho instante "que le faltaba aceite al motor del vehículo", luego vió que únicamente agregó agua y simplemente arrancó la máquina, desconociendo si puso o no el aceite que faltaba según su propio comentario a dicha hora; de lo que se puede determinar





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 216 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

que no puso el aceite mencionado y se fue de viaje, pues él mismo menciona que queda demostrado que actuó con negligencia extrema, sabiendo que ambos insumos eran de necesidad extrema; pruebas que no ha refutado bajo ninguna otra consideración, quedando evidenciado que a falta de la emisión de la conformidad de servicio que no emitió, la camioneta se continuó usando, aún con las deficiencias en el motor que había advertido;

Que, de la misma manera queda evidenciado que ha omitido realizar acciones contundentes y responsables frente a las unidades correspondientes, a fin de que se ordene la reparación oportuna de un vehículo en mal estado; es decir habiendo advertido después de la recepción del vehículo, que no había sido tocado el motor, como lo dice con sus propias palabras, y conociendo técnicamente el estado del vehículo respecto de su motor debió de reiterar la urgencia o dejar constancia de que tenía que seguir usando el carro en el estado que se le había dado, causando así la desprotección del bien dado en custodia, abusando de su uso mas allá de lo que podría haber soportado mecánicamente, llegando a dejarlo inoperativo por la gravedad del deterioro, llegando al extremo de usar el bien con imprudencia, entendido como temeridad, irresponsabilidad, descuido, negligencia, ya que no solo dañó un bien material, sino que puso en peligro la integridad física de los usuarios de dicho bien, conociendo el peligro en que se encontraba la camioneta, así como ha generado postergación de las funciones que se efectuaban con dicho bien;

Que, estando a los argumentos señalados, y de la revisión de los documentos, se determina que existe responsabilidad en el procesado por haber inobservado el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00539, y validado con Resolución Directoral N° 787-2008, sobre el cumplimiento de funciones, indicado en el numeral 4.3.26, incisos: e) Realiza la limpieza, mantenimiento y reparación del vehículo a su cargo; d) Verifica que las reparaciones del vehículo a su cargo estén de acuerdo con las especificaciones del contrato; e) Llevar la tarjeta de mantenimiento del vehículo a su cargo dando cuenta de su conservación; g) Realiza las demás funciones que se le asigne; transgrediendo lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: inciso a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; conducta que constituye falta grave de carácter disciplinario, tipificado en el artículo 28° del mismo cuerpo legal, literales a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) negligencia en el desempeño de sus funciones; y m) Las demás que señale la Ley; en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Artículo 126° Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento; 127° Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados...; y 129° Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

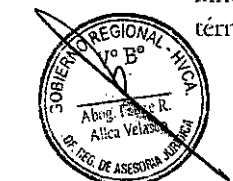
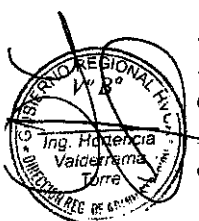
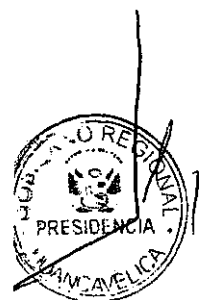
## Nro. 216 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

Que, sobre la responsabilidad de don ANDRES AVELINO ESTEBAN CLEMENTE Jefe del Area de Abastecimiento de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica; por haber contribuido a generar un gasto de S/. 4,363.98 para el mantenimiento y no reparación del motor de la camioneta Nissan PIA -582 que había requerido el chofer en el mes de febrero, atendiendo así de manera parcial la necesidad del vehículo; por haber permitido el uso continuo del vehículo teniendo en cuenta que no dio atención a la reparación del motor llegando a fundirse el mismo por negligencia del chofer; por haber puesto en peligro la integridad física de los usuarios de dicha camioneta al hallarse con graves desperfectos; por haber generado con su conducta omisiva agravio a un bien material de la institución postergando las funciones que se desarrollaban con dicho bien, denotando negligencia extrema en el desempeño de sus funciones; el procesado ha absuelto los cargos manifestando: "Que fue por negligencia del chofer Moisés Flores Riveros, quien por función y principios por la misma naturaleza de su trabajo: 1. No realizó la revisión y verificación del vehículo en cuanto al agua, aceite, combustible, motor, antes de su salida.- 2. El chofer sabía que el motor del carro presentaba desperfectos como el mismo manifestó, pese de saber usó la camioneta a horas 6:02 de la mañana.- 3. Sin dar aviso inmediato de lo sucedido a la responsable de Patrimonio o Abastecimiento decidió remolcar al Taller del señor Gaudencio Ordóñez.- 4. Recién el 05 de junio 2008, informa y solicita su mantenimiento así como la reparación del motor.-Que el gasto de S/. 4,363.98 Nuevos Soles, fue para el mantenimiento y no para reparación del motor de la camioneta NISSAN. Revisado los informes y requerimientos del señor Flores, no existe requerimiento para la reparación del motor, tampoco puntualizó menos exigió sobre el motor, haciendo solamente para el mantenimiento. Con ello descuidó del motor aún sabiendo que es primer elemento para el arranque y uso del vehículo. Quinto: Después de 66 días aproximadamente presenta el 05-06-2008 otro requerimiento para mantenimiento y reparación del motor. (...);

Que, estando a lo manifestado, es cierto en parte, pero desconoce que como Jefe de la Oficina de Abastecimientos, no dio atención al requerimiento hecho por su co procesado, ya que figura claramente en el informe del 25 de febrero del 2008 que pedía la reparación del motor, de lo cual no se pronunció nunca ante el chofer y viceversa, consintiendo que se continuara usando el vehículo, no existiendo ningún documento que verse sobre la separación de pedidos entre mantenimiento y reparación del motor, pues ambos estaban en un mismo pedido, desconociéndose porque no se atendió en forma completa, así como omitió requerir al chofer la conformidad del servicio ante la entrega del vehículo, siendo ello su obligación, y no habiendo desvirtuado que haya tenido responsabilidad en la omisión de atender el pedido completo del chofer en su oportunidad, por lo que se determina que ha inobservado el inciso i) del numeral 4.3.3 del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 00539, de fecha 08 de junio del 2006, sobre las funciones que cumple el Especialista Administrativo de Abastecimiento, dispuesto en el numeral 4.3.3, inciso i) "Controla el uso y mantenimiento de los vehículos de la Institución, dando cuenta el jefe inmediato";

Que, respecto de la responsabilidad advertida contra don Andrés Avelino Esteban Clemente, a fojas 237 se tiene el acta de defunción, con el cual se acredita su deceso, por lo que deviene innecesario emitir un pronunciamiento final, al margen de que no se haya emitido la resolución dando término de la carrera administrativa por fallecimiento;





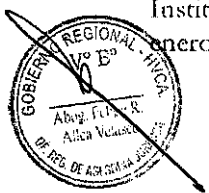
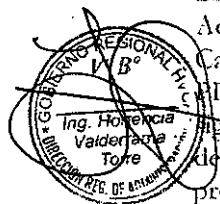
**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 216 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

Que, también, se ha hallado la presunta responsabilidad de don **MARCIAL RAMOS ZUÑIGA** Director de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por no haber efectuado un debido control del gasto respecto del primer mantenimiento de la camioneta Nissan PIA-582 en el mes de marzo, donde se dio prioridad al mantenimiento mas no a la reparación del motor que había comunicado el chofer; por no haber ordenado al responsable de Control Patrimonial, que efectúe un seguimiento al funcionamiento de la camioneta teniendo en cuenta que no se había cumplido con hacer reparar el motor que implicaba bastante peligro en su uso diario; por haber contribuido a que el chofer siguiera usando un vehículo con desperfectos llegando a la destrucción del motor; por haber generado la postergación de las funciones institucionales con dicho bien patrimonial por haberse llegado a deteriorar por varios meses, sin darle atención inmediata dejándolo por meses en una cochera particular; actuando con extrema negligencia en el ejercicio de sus funciones. El procesado ha contestado manifestando: "Con Informe N° 003-2008-AA-CH-DREH, el Chofer Edgar M. Flores Riveros informa recién el día 05-06-2008, y no así el día 04-06-2008, que se malogró la camioneta, comunicando del desperfecto que había sufrido el vehículo y solicita la reparación inmediata; en la que de acuerdo a sus funciones, derivó el documento con un proveído al Jefe del Área de Abastecimiento, siendo responsable el señor Andres Esteban Clemente, indicando la atención del mantenimiento del vehículo, con fecha 06-06-2008, el documento en mención estuvo en Abastecimiento hasta el día 25-06-2008, fecha en la que recién remite a Patrimonio para que el chofer presente un informe detallado.- Tercero: El suscrito cumpliendo con mis funciones de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF), presenté el Informe N° 003-2008-DGA-DREH/ME, de fecha 27 de junio del 2008, al Director del Órgano de Control Institucional (OCI), comunicando de la situación del vehículo NISSAN de propiedad de la DREH, para que efectúe la investigación del deterioro de la Camioneta, en vista que el chofer sin dar a conocer o avisar a la DREH remolcó de la localidad de Yauli a Huancavelica, contratando por su parte al mecánico señor Gaudencio Ordóñez, como queriendo reparar el daño causado por su parte, sin que se entere las Autoridades (...) el mecánico nos manifestó que la culata del motor se encontraba con varias fisuras o rajado a consecuencia de haber sufrido el recalentamiento por haber funcionado sin agua y mínimo de aceite, quedando en calidad de chatarra y esto afectó al resto del motor, en vista que hubo filtración de agua y aceite, como confirma el chofer en su informe N° 01-2008-AP, presentado por la responsable de Patrimonio CPC Macía Pantoja López con el Informe N° 30-2008CP-AA-DGA/DREH-ME. El señor Moisés Flores Riveros, presentó el Informe N° 005-2008-AA-DGA-DREH, de fecha 25-02-2008, dirigido al Director Regional de Educación de Hvca., quien derivó el documento el día 26-02-2008 a la Dirección de Administración, asimismo el suscrito en mi condición de encargado de Administración derivó al Área de Abastecimiento, indicando que se debe priorizar el mantenimiento de la Camioneta, derivando con fecha 27-02-2008, en el informe solicita reparación urgente de la camioneta PIA-582, a razón que ya había cumplido el recorrido recomendable de 5,000 kilómetros y especifica lo siguiente: a) Cambio de filtros, cambio de aceite, revisión del Sistema de enfriamiento, revisión del sistema de frenos, revisión del sistema de transmisión y revisión de rodamientos, entre otros requerimientos (...). El problema más álgido ha sido con la aprobación del presupuesto, la Dirección de Administración es la Oficina que ejecuta el presupuesto aprobado mensualmente por parte de la Dirección de Gestión Institucional, Área Finanzas, como se demuestra en los cuadros de gastos institucionales de los meses de enero a junio del 2008, en la que autoriza para el mantenimiento de la Camioneta NISSAN de la DREH el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 216 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

importe de S/. 6,000.00 Nuevos Soles, en el mes de Marzo del 2008, en el resto de los meses no se cuenta con la autorización de presupuesto para la reparación de la Camioneta. El chofer Moisés Flores Riveros, al notar que el vehículo no contaba con el aceite suficiente y agua, porque razón aceptaba salir de Comisión y lo peor según el chofer, el motor necesitaba arreglo inmediato, es claro la negligencia del chofer...”;

Que, el procesado reconoce que el Director Regional le envió el requerimiento para el mantenimiento del vehículo en el mes de febrero donde especifica cambio de filtros y aceite, enfriamiento, frenos transmisión, rodamientos entre otros requerimientos, lo que no menciona textualmente el ahora procesado, es el pedido expreso consignando la reparación del motor, que hiciera su co procesado Flores Riveros, pues en el segundo párrafo de su informe se halla, consignando el peligro, la urgencia de la reparación del motor, lo cual desconoce como Administrador pues sobre ello no menciona nada al respecto, es decir tanto la Oficina de Administración como la Oficina de Abastecimientos nunca han coordinado los efectos del requerimiento hecho, limitándose la segunda a mandar hacer el mantenimiento del vehículo, dejando en potencial peligro su funcionamiento, ya que en caso de que hubiera revisado detenidamente el pedido y hubiera dado prioridad a uno frente al otro, se pudo aprovechar el presupuesto que menciona en la cantidad de seis mil soles para la urgencia principal, lo que se suma a la negligencia innegable que mostró el chofer, al seguir dando uso meses adelante a un carro con el motor en peligro por su misma descripción. Por lo demás de sus alegatos menciona los hechos sucedidos posterior al destrozo del vehículo al mes de julio lo cual no se halla en observación. El procesado, no ha demostrado que haya dado atención al requerimiento hecho por el chofer, en su integridad, en su calidad de Administrador, únicamente refiere que remitió al Area de Abastecimientos, sustrayéndose de reconocer su responsabilidad, por lo que se determina que no ha cumplido sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional, específicamente Art. 15º.- La Oficina de Administración es el Órgano de Apoyo de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, responsable de ejecutar acciones inherentes a los Sistemas de (...) Abastecimiento, así como lo relacionado al Equipamiento y Control Patrimonial; Art. 17º.- La Oficina de Administración, cumple las siguientes funciones: incisos b) Administrar (...) los recursos materiales y bienes patrimoniales de la sede institucional; n) Cumplir otras funciones que le sean asignadas, relacionadas con el ámbito de su competencia; habiendo trasgredido el artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: inciso a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...; y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; conducta que constituye falta de carácter disciplinarios, tipificados en el artículo 28º del mismo cuerpo legal, incisos: a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) negligencia en el desempeño de sus funciones; y m) Las demás que señale la Ley; en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Artículo 126º Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento; 127º, Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados...; y 129º, Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 216 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

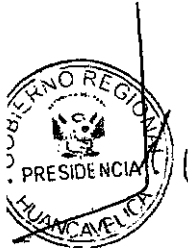
Huancavelica, 16 JUN. 2010

corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;

Que, habiéndose hallado responsabilidad en los procesados, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para recomendar la imposición de la sanción disciplinaria, ha tenido en cuenta el Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las **circunstancias objetivas y subjetivas** pues es innegable que el procesado Edgar Moisés Flores Riveros actuó con extrema negligencia al usar un vehículo que él sabía que estaba en malas condiciones respecto del funcionamiento del motor, habiendo pedido su reparación con urgencia por el peligro que entrañaba su uso, pese a ello al recibir el vehículo con mantenimiento, no hizo la observación de que el principal requerimiento no había sido atendido y para cumplir supuestamente sus obligaciones continuó con el uso del mismo llevándolo a colapsar, es decir no hay atenuante que disminuya su responsabilidad. Respecto del procesado Marcial Ramos Zuñiga, ha existido una omisión en no darle la justa medida al requerimiento efectuado con la urgencia que mencionaba, no media atenuante para su acción omisiva. Con relación al grado de intencionalidad, se considera que no ha existido en ninguno de los procesados. Sobre la reincidencia, conforme a sus informes escalafonarios corrientes a fojas 167-169 de autos no registran antecedentes sancionatorios. Estando a la aplicación de la sanción, de acuerdo a los grados y a la magnitud de la falta, es decir al agravio causado, se considera que la falta cometida por el procesado Edgar Moises Flores Riveros, reviste gravedad por cuanto, con conocimiento de causa y sin mediar la debida prevención ha provocado un daño grave en el motor del vehículo de la institucional el mismo que colapsó y requisito de una fuerte suma de dinero para su reparación y posterior disponibilidad para realizar las actividades, pero que por el mismo daño sufrido e y el tiempo de reparación, no se pudo cumplir con las actividades programadas con dicho vehículo postergando en cierto modo la labor misma institucional. Respecto del procesado Marcial Ramos Zuñiga, de manera indirecta y por omisión en cumplimiento de sus funciones generó agravio material a la institución por cuanto al no atender pe requerimiento de reparación como correspondía, generó que el chofer continuara usando un bien con evidentes deterioros, causándole un daño material evidente, por lo que no existe eximente que lo libere de responsabilidad;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha calificado los hechos como una falta grave de carácter disciplinario, en la que han incurrido el servidor Edgar Flores Riveros Chofer Contratado de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica; y Marcial Ramos Zuñiga Director de la Oficina de Administración, por haber permitido con su accionar omisivo, que se malogre el motor de la Camionera PIA-582 quedando inutilizado y con grave perjuicio económico para la institución por los gastos consumidos en su reparación y por gastos anteriores hasta en un monto de mas de doce mil soles, sin tener en cuenta el primer costo del mantenimiento dudoso efectuado, llegando a fundirse el motor sesenta y dos días después de su ultimo mantenimiento, motivo por el cual se ha hallado responsabilidad de los implicados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 216 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria deducida por EDGAR MOISES FLORES RIVEROS, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 21 de enero del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de seis (06) meses, a don EDGAR MOISES FLORES RIVEROS, Chofer contratado de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

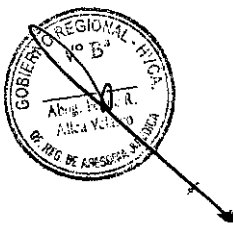
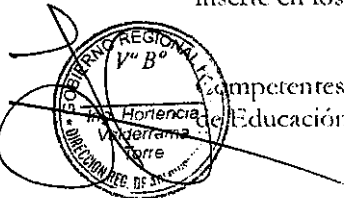
**ARTICULO 3°.- IMPONER** la medida disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de quince (15) días, a don MARCIAL RAMOS ZUÑIGA, ex Director de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- DECLARAR** que NO HA LUGAR la aplicación de sanción administrativa disciplinaria, a don ANDRES AVELINO ESTEBAN CLEMENTE, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 5°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en los Legajos Personales de los sancionados, como demérito.

**ARTICULO 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Educación e interesados, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
Arq. Jorge Alfredo Carrasco Zorillo  
VICE PRESIDENTE  
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL